

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 153**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) y adicionar un inciso (j) al Artículo 3 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” con el fin de incluir el uso de comunicaciones electrónicas como medio para acechar personas; definir comunicaciones electrónicas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada año los tribunales de Puerto Rico emiten un número considerable de órdenes de protección amparadas en la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”. En el año 2007 la Policía de Puerto Rico certificó que se emitieron un total de 1,926 órdenes de protección. La magnitud de este número evidencia la continua y extendida frecuencia con la que se constituyen actos de violencia psicológica en nuestra sociedad. El acecho, al igual que el maltrato psicológico y otras transgresiones a la intimidad e integridad personal de la víctima, provocan en ésta sentimientos de aprehensión, aislamiento, temor e impiden el ejercicio pleno de su autonomía personal. El acechante le roba a la víctima su capacidad de actuar libremente; ejerciendo vigilancia constante, hostigamiento y presión psicológica a través de comunicaciones amenazantes y realizando actos de vandalismo contra ésta o su familia. La víctima esencialmente es confinada en una celda invisible construida sobre una percepción de impotencia, persecución y vulnerabilidad constate.

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico ofrece un freno contra la cadena de actos de violencia psicológica y evita su eventual progresión a otros delitos con mayor peligro potencial para la víctima como la agresión física, agresión sexual, robo y asesinato, entre otros. El acecho se puede dar en todos los ámbitos sociales y puede suceder a través de todo medio de

comunicación. Ésta como, toda otra conducta humana se acopla al marco tecnológico de la época en la cual ocurre. La revolución informática magnificó exponencialmente la capacidad para la comunicación, proveyendo instrumentos virtualmente infinitos para propiciar la interacción social. Dichas herramientas facilitan la interconexión dentro de un marco de anonimato idóneo; se obtiene la proximidad necesaria a la víctima para infundir los actos de violencia psicológica permitiéndole acceso al acechante tanto en un contexto privado como la capacidad de lograr humillación pública.

Es deber y la intención de esta Asamblea Legislativa actualizar la Ley a la realidad tecnológica garantizando al pueblo y a las agencias del orden público la capacidad para enfrentar esta amenaza. Cumpliendo con tal obligación se incluyen los medios de comunicación electrónicos en la definición de acecho de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, para expandir el rango de aplicación del estatuto a este nuevo canal. De esta forma lograremos proporcionar a las víctimas de acecho mediante medios electrónicos las protecciones y remedios que dispone la Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 3 de  
2 la Ley Núm. 284 del 21 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho  
3 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4            “Artículo 3.- Definiciones

5            A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
6 expresa a continuación:

7            (a) “Acecho”- significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre  
8 determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas *o comunicaciones*  
9 *electrónicas* no deseadas a una determinada persona; se realizan amenazas escritas, verbales o  
10 implícitas a determinada persona; se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada  
11 persona; se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a, intimidar,  
12 amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

1 ...

2 *(j) comunicaciones electrónicas-significa todo tipo de mensaje o declaración, verbal*

3 *o no verbal, gráfico o escrito transmitido por métodos cibernéticos o electrónicos.”*

4 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.